



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 16/11/2021

Entre: 16/11/2021 Y 16/11/2021

199

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050091803	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HUGO GERARDO ORDOÑEZ RIVERA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 14:56:50.	03/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001233300020190018000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LUIS ANTONIO PEREZ DIAZ	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 14:43:32.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001233300020190027900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	MARIA EUGENIA ORTIZ	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:29:56.	11/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	1
41001233300020190041000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR ROJAS CUENCA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 14:47:20.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001233300020190043300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JORGE QUIGUA	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 14:50:02.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001233300020200068900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ROSA VELASQUEZ LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 14:54:14.	12/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	
41001333300620210020501	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	GLORIA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2021 a las 08:00:28.	10/11/2021	16/11/2021	16/11/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO GERARDO ORDÓÑEZ RIVERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO
EXPEDIENTE: 41001-23-31-000-2005-00918-03
INTERLOCUTORIO: TAH005-21-11-037
TEMA: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. EL ASUNTO.

Procede la Sala a resolver si es procedente la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación el 11 de septiembre de 2020¹, dentro del asunto del rubro; de conformidad a lo advertido por el *a quo* en auto del 7 de abril de 2021².

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo advertido por el *a quo* en providencia del 7 de abril de 2021, se infiere que en la sentencia de segunda instancia proferida por ésta Corporación se incurrió en error, ya que en la parte resolutive equivocadamente se consignó que la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de marzo de 2019³; lo cual es incorrecto, ya que la fecha en que esta se profirió fue el 14 de marzo de 2019⁴.

¹ Folios 74 a 87 cdno. apelación de sentencia, expediente físico.

² Documento 002 C02ApelaciónSentencia, expediente digital.

³ Folio 86 vuelto, cdno. apelación de sentencia, expediente físico.

⁴ Folios 278 a 284 cdno. ppal. 2, expediente físico.

De acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso⁵, es del caso enmendar el yerro mencionado, y en la medida en que el proceso se encuentra terminado, la notificación del presente auto se surtirá siguiendo las preceptivas del inciso 2°, *ibídem*; es decir, por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por ésta Corporación el 11 de septiembre de 2020⁶; el cual, quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que no continuó adelante con la ejecución, pero por las razones aquí expuestas”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 286 del CGP; es decir, por aviso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según consta en Acta No. 004.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
-Impedido⁷-

⁵ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁶ Visible a folios 74 a 87 cdno. apelación de sentencia, expediente físico.

⁷ El 11 de septiembre de 2020 se aceptó el impedimento manifestado por el Dr. José Miller Lugo Barrero, al configurarse la causal 2º del artículo 141 del CGP (f. 73 cdno. apelación de sentencia, expediente físico).

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abadb9f9c08e9b8d08dce6c19f756d659eb58dfe2c325819a73c833b676a111**
Documento generado en 10/11/2021 07:20:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	: LUIS ANTONIO PÉREZ DÍAZ
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-00180-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones formuladas por el apoderado de del demandado –Luis Antonio Pérez Díaz-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 38 de la Ley 8020 de 2021.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “U.G.P.P”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de la Resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993, *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión gracia conforme a la Ley 91/89”*, al señor Luis Antonio Pérez Díaz, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al demandado a restituir la suma pagada por concepto de pensión y que le fueron reconocidos mediante el acto acusado y que se condene en costas y agencias en derecho de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

1.2 Concepto de violación y normas violadas

La demanda se sustenta en que el acto acusado fue proferido en contra la ley, al otorgar un reconocimiento pensional no amparado en los postulados legales, que atenta contra los principios y deberes que debe cumplir el Estado, en tanto que compromete recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones.

Que la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913 no admite completar o computar tiempos de servicios prestados a la nación con los prestados en un departamento o municipio o Distrito, y en esa medida, la prestación que fue reconocida al señor Luis Antonio Pérez Díaz resulta incompatible, por cuanto desborda tal preceptiva legal, teniendo en cuenta que tuvo vinculación en propiedad de carácter nacional desde el 21 de mayo de 1973 al 28 de febrero de 1989.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

El demandado, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas por la entidad demandante, pues prestó sus servicios como docente de primaria adscrito al Departamento del Tolima desde el 15 de mayo de 1965 hasta el 31 de diciembre de 1969 y a la institución Educativa Colegio Nacional Simón Bolívar de Garzón -Huila, como Prefecto de Disciplina desde el 1º de febrero de 1979.

¹ Fl. 193 a 209 expediente físico cuaderno No. 1

Que CAJANAL le reconoció el estatus de pensionado desde el 5 de octubre de 1988 y que, no obstante, tal reconocimiento surtió efectos solo hasta la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 461 del 5 de febrero de 1991.

Invoca como excepciones de fondo “*Reconocimiento del Derecho como un hecho exclusivo de un tercero diferente al demandado*”, “*La plena compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión gracia*”, “*El incumplimiento de la carga probatoria que impide la demostración de los fundamentos facticos de la demanda*”, “*Temeridad de la entidad demandante respecto a la pretensión de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”, “*La buena fe del demandado de cara a la confianza legítima en las entidades estatales*”, “**Falta de integración del Litis consorcio necesario**” y “*Excepción innominada*”.

3. TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 21 de marzo de 2019², siendo admitida por auto del 13 de mayo de 2019³, ordenándose la notificación personal a la UGPP. Sin embargo, mediante auto del 5 de septiembre de 2019⁴ se corrigió el numeral 4 de dicha providencia y se ordenó notificar al demandado señor Luis Antonio Pérez Díaz, quien fue se tuvo por notificado por conducta concluyente, según lo señalado en proveído del 18 de septiembre de ese mismo año⁵.

La entidad demandante se opone a las excepciones⁶, argumentando, en primer lugar que, frente a la excepción denominada “*Reconocimiento del derecho como un hecho exclusivo de un tercero diferente al demandado*”, que el acto acusado desborda la preceptiva legal contenida en la Ley 114 de 1913, si se tiene en cuenta que el señor Luis Antonio Pérez Díaz no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión gracia, y que el tiempo de servicios prestados como docente nacional no puede ser computado para tal

² Folio 176 C. ppal 1 expediente físico

³ Folio 178 C. ppal 1 expediente físico

⁴ Folio 213 C. ppal 1 expediente físico

⁵ Folio 218 C. ppal 1 expediente físico

⁶ Folio 228 a 232 C. ppal 2 expediente físico

efecto, argumento este que reitera frente a la excepción *“Plena compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión gracia”*.

En cuanto al incumplimiento de la carga probatoria que impide la demostración de los fundamentos fácticos de la demanda, afirma que en el proceso obra de la totalidad del expediente administrativo del señor Luis Antonio Pérez Díaz, contentivo de los documentos que demuestran el tipo de vinculación del demandado y los tiempos de servicios, información que permite establecer que no cumple con el requisito establecido en la Ley 114 de 1913.

En lo que atañe a la *“Temeridad de la entidad demandante respecto de la pretensión de recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe”* y *“La buena fe del demandado de cara a la confianza legítima en las entidades estatales”*, alega que no se evidencian argumentos que permitan respaldar la buena fe del demandado, mucho menos se aportó prueba alguna que la acreditara, por el contrario, se encuentra demostrada su mala fe, en tanto que era conocedor que no cumplía con los requisitos para hacerse merecedor de la prestación que devenga.

Y frente a la *“falta de integración del litis consorcio necesario”*, sostiene que los agentes del Estado que definieron los fundamentos fácticos y jurídicos para la expedición del acto acusado, son personas naturales que no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para actuar en este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver las excepciones previas planteadas por el demandado, conforme a lo previsto en los artículos 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver si *¿se configura en este caso la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario formulada por el demandado Luis Antonio Pérez Díaz?*

3. Tesis de la Sala

Se negará tal excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, toda vez que no es necesaria la comparecencia al proceso de los responsables o funcionarios que participaron en la expedición del acto, ni existe una relación jurídica con las circunstancias fácticas que dieron lugar a la demanda que hagan posible su intervención.

Las demás excepciones, por tener relación directa con el fondo del asunto, se resolverán con la sentencia.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula la figura del litisconsorcio necesario, se acude por remisión al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado del Despacho)

Conforme a ello, para la formulación e integración del contradictorio debe cumplirse los siguientes presupuestos⁷:

- a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes;
- b) Si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio;
- c) En caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la figura del litisconsorcio necesario es imprescindible a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, cuando en este se advierta que deben citarse de manera obligatoria a quienes puedan verse afectados con la decisión de fondo. De no ser así se transgrede el derecho al debido proceso y se desconocen principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio⁸:

“(…) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley,

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Consejo de Estado – Sección Cuarta, sentencia del 29 de mayo de 2014.C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915)

es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)”

5. Caso concreto

El apoderado del demandado señala que el presente asunto no puede decidirse sin la comparecencia de las personas que ostentaron la calidad de Subdirector de Prestaciones Económicas de CAJANAL y Jefe de División de Reconocimiento de la misma entidad, que signaron el acto de reconocimiento pensional contenido en la Resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993, “*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión Gracia conforme a la Ley 91/89*”, acto acusado en el *sub lite*, pues en su sentir, fueron quienes definieron los fundamentos fácticos y jurídicos para su expedición y procedieron a su ejecución, causa generadora del daño que hoy reclama la UGPP.

Al respecto se considera que la participación de los responsables o funcionarios que actuaron en la expedición del acto, no es necesaria para que éste pueda culminar con una decisión de fondo. Además, de los hechos relacionados en la demanda no se evidencia la existencia de una relación jurídica con las circunstancias fácticas que dieron origen a la demanda de los que puedan derivarse motivos para su intervención, y en todo caso, de existir irregularidades en la expedición es un asunto que escapa de este contencioso, pues sería a partir de una sentencia condenatoria que la entidad demandante podría iniciar las respectivas acciones contra quienes fungieron como representantes de la entidad. En ese sentido la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario propuesta por el demandado no está llamada prosperar.

Respecto a las excepciones denominadas “*Reconocimiento del Derecho como un hecho exclusivo de un tercero diferente al demandado*”, “*La plena compatibilidad entre la pensión de jubilación y la pensión gracia*”, “*El incumplimiento de la carga probatoria que impide la demostración de los fundamentos facticos de la demanda*”, “*Temeridad de la entidad demandante respecto a la pretensión de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”, “*La buena fe del demandado de cara a la confianza legítima en las entidades*” y “*Excepción innominada*”, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que no son medios exceptivos que se deban resolver en esta etapa procesal

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fueron formuladas otras excepciones con el carácter de previas y que no advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas previstas en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que pueda ser declarada de manera oficiosa, se dispone una vez en firme la presente providencia, continuar con las demás etapas del proceso.

Finalmente, a través de memorial calendado 30 de septiembre de 2020⁹, el demandado Luis Antonio Pérez Díaz, otorga poder Especial a la Dra. María Alejandra Duran Díaz¹⁰, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.272.363 de Neiva y tarjeta profesional No. 348.912 del C.S.J., para que represente sus intereses en el presente asunto, por lo que en la parte resolutive se hará el respectivo reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

⁹ Anexo 002 expediente digital

¹⁰ Certificado de vigencia 407375 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia descargado en: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*falta de integración del litis consorcio necesario*” propuesta por el apoderado del demandado –Luis Antonio Pérez Díaz-.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Alejandra Duran Díaz identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.272.363 de Neiva y tarjeta profesional No. 348.912 del C.S.J. como apoderada del demandado.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c740d58a907394d34176452763e04181eb98ea4668ce1935e50efda9798610

Documento generado en 12/11/2021 02:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : MARÍA EUGENIA ORTIZ
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia de pruebas
RADICACIÓN : 410012333000 2019 00279 00

El día 21 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas documentales, la testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CASANOVA e interrogatorio de parte a la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ.

Siendo así, se hace necesario fijar fecha para la incorporación de las pruebas documentales decretadas y allegas y la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CADANOVA e interrogatorio de parte de la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ. Sin embargo, como la audiencia se realizará de manera virtual, corresponde al apoderado judicial de la parte actora, para los testigos, allegar en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

Para la señora MARÍA EUGENIA ORTIZ, la citación se hará personalmente y se prevendrá para que comparezca a las instalaciones del Palacio de Justicia Oficina 1103, donde se le facilitará la conectividad para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la Audiencia Pruebas que se realizará el día **martes siete (7) de diciembre de dos mil**

veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, Para el efecto, las partes deberán acceder a la Sala Virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/12480516>

SEGUNDO: En la misma fecha practicará la **prueba testimonial** relacionada con los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ y MARÍA MARCELA CELY CASANOVA, pedida por la parte actora.

De igual manera, se **practicará interrogatorio** de parte a la demandada MARÍA EUGENIA ORTIZ, quien deberá comparecer personalmente a las instalaciones del Palacio de Justicia Oficina 1103, donde se le facilitará la conectividad para el desarrollo de la audiencia.

Para tal efecto, esta providencia deberá notificarse personalmente a la señora María Eugenia por conducto de la secretaría de la Corporación.

El apoderado judicial de la parte actora, para los testigos allegarán en el término de ejecutoria los correos electrónicos para efectos de enviarles el link y lograr su conectividad para la realización de la audiencia.

TERCERO: Las partes, los apoderados, el Ministerio Público y testigos, deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

La señora María Eugenia deberá comparecer a las instalaciones del palacio de justicia a las 07:40 a.m. para adelantar las gestiones de ingreso.

CUARTO: Pautas para la realización de la Audiencia de Pruebas virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f379594031e6a70fb5bb67ffb33a9840f7aa8b7d86f519088cbbd046f19f754**
Documento generado en 11/11/2021 09:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR ROJAS CUENCA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-00410-00

ASUNTO

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Leonor Rojas Cuenca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del acto ficto originado por la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el día 12 de diciembre de 2018 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes al año 1993 y la sanción moratoria por la no consignación de dicha prestación social dentro de los términos legales, esto es, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de tales cesantías del año 1993 y la indemnización por mora de conformidad con la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, desde la fecha de la omisión en la consignación, esto es desde el año 1993 y hasta que se haga efectivo el pago y además, que se ordene el reconocimiento de intereses moratorios, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.CA. y se condene costas a la entidad demandada.

Como hechos relevantes, afirma que es una docente vinculada al Departamento del Huila desde el 18 de noviembre de 1993, entidad que no consignó dentro del plazo fijado en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, las cesantías correspondientes a esa anualidad.

Que radicó petición ante el Departamento del Huila el día 12 de diciembre de 2018, en el que solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en el año 1993, junto con la sanción moratoria y la entidad demandada guardó silencio, quedando de esta manera configurado el acto administrativo ficto negativo.

2. Contestación

La demanda fue presentada el día 6 de agosto de 2019¹, siendo admitida por auto calendado 6 de septiembre de ese mismo año², y notificado tal auto personalmente vía electrónica a las demandadas el día 8 de noviembre de 2019³, contestó la demanda solo el **Departamento del Huila**⁴

Dicha entidad se opone a las pretensiones argumentando que actuó dentro de sus límites y competencias y que, en virtud de la descentralización administrativa de la época, el Municipio de Gigante era el encargado de reportar las cesantías de los docentes, por lo que solicita se integre el contradictorio, citando al proceso a dicho ente territorial como litisconsorte necesario.

¹ Fl. 54.

² Fl. 56.

³ Fl. 67.

⁴ Fl. 70 a 75.

Por otro lado, formuló las siguientes excepciones:

- *Inepta demanda por falta de requisitos formales/falta de poder para demandar*, al considerar que el poder conferido a los profesionales en derecho no es suficiente para reclamar las pretensiones invocadas en la demanda.

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustentada en que si bien el Departamento del Huila expide los actos administrativos lo hace atendiendo las directivas ministeriales y normas legales de las cuales es garante y en relación al presupuesto asignado para su administración solo puede disponer en la forma que sea ordenada por la Nación.

- *Prescripción*, argumentando que frente al derecho reclamado operó este fenómeno en razón a la prescripción trienal.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** guardó silencio, según constancia vista a folio 109 del expediente físico.

3. Trámite

Por auto calendado el 28 de agosto de 2020⁵ se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de poder para demandar propuesta por el Departamento del Huila y de **oficio** se dio por terminado el proceso al vislumbrarse configurada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en consideración a que el acto administrativo que se debía demandar era la Resolución No. 6598 del 16 de noviembre de 2016 y no los actos fictos derivados del silencio administrativo.

No obstante, mediante providencia del 8 de abril de 2021, el Consejo de Estado revocó dicha decisión y dispuso que se continuara con el trámite del proceso, siendo proferido auto de obedecimiento el 2 de agosto de 2021⁶.

⁵ Fl. 110 a 115.

⁶ Anexo 010 expediente digital

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde al ponente de esta Sala resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 125, 175 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Problema jurídico

Se debe resolver las ***excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción***, propuestas por el Departamento del Huila.

Adicionalmente, si bien no propuso expresamente como excepción la falta de integración del litisconsorcio necesario y que se ordenará la vinculación del Municipio de Gigante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 100 numeral 9 del C.G.P., se procederá a resolverla como excepción previa.

3. Tesis del despacho

Se declarará no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, toda vez que para resolver las pretensiones de la demanda no se requiere la comparecencia del Municipio de Gigante, en la medida que, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, es evidente que su intervención es innecesaria e improcedente, al constatarse que la demandante no fue empleada de dicho ente territorial para la época que reclama.

Las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”, por tener el carácter de mixtas y guardar relación directa con el fondo del asunto, se resolverán con la sentencia.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1. De las excepciones previas

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del 25 de enero del presente año y, por tanto, aplicable al presente asunto, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437/11, en el siguiente sentido:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias o de forma, son las que buscan atacar el ejercicio del medio de control, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa. Este mismo carácter lo pueden tener las denominadas excepciones mixtas, cuando con su ejercicio se pretende constatar el agotamiento de requisitos previos o se dan hechos que impiden dar trámite a la demanda, las cuales como actualmente se reguló, se declaran fundadas mediante sentencia anticipada.

4.2. Integración del Litis consorte necesario

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula la figura del litisconsorcio necesario, se acude por remisión al artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado del Despacho)

Conforme a ello, para la formulación e integración del contradictorio debe cumplirse los siguientes presupuestos⁷:

- a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes;
- b) Si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio;
- c) En caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En consecuencia, la figura del litisconsorcio necesario es imprescindible a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, cuando en este se advierta que deben citarse de manera obligatoria a quienes puedan verse afectados con la decisión de fondo. De no ser así se transgrede el derecho al debido proceso y se desconocen principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

Sobre esta forma de intervención, el Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio.

Al respecto, en providencia del 29 de mayo de 2014⁸, Rad.: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915), señaló: “(...) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)”

4.3. Falta de legitimación en la causa

Como antes se indicó, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y, por tanto, “...Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁸ Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

La legitimación en la causa es una excepción que técnicamente no es previa, sino que tiene el carácter de mixta, y constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material.

La primera –legitimación de hecho- surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la segunda -legitimación material- es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En cuanto a la distinción entre legitimación de hecho y legitimación material, esa corporación ha precisado:

*“Ahora bien, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. (...) Teniendo entonces claro el concepto de legitimación en la causa y sus modalidades de **hecho y material**, es concluyente que la primera se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones.”⁹*

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 1075-14

En ese orden, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer la participación real del demandado en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda.

4.4 Prescripción

La prescripción extintiva alude al término que se le concede al titular del derecho para acudir ante la administración pública y reclamar el reconocimiento y pago del mismo. En tanto que de no hacerlo dentro del término legal, se extingue el derecho y se cierra la posibilidad de demandar judicialmente su reconocimiento.

Como excepción, la prescripción tiene por finalidad atacar el derecho sustancial y por ello, se considera que no constituye un presupuesto procesal del medio de control ni casual de rechazo de la demanda, de ahí que, por regla general, el análisis de esta excepción, cuando se invoca, por comprender derechos irrenunciables e imprescriptibles, se aborda hasta el momento de dictar sentencia y en la medida que se declare la existencia del derecho.

5. Caso concreto

Debe resolverse las excepciones previas planteadas por el Departamento del Huila al contestar la presente demanda instaurada por la señora Leonor Rojas Cuenca.

5.1. Falta de integración del litis consorcio necesario

El Departamento del Huila fundamenta esta excepción en que el presente asunto no puede decidirse sin la comparecencia del municipio de

Gigante, pues fue la entidad que debió reportar las cesantías de los docentes en la época en que la demandante está reclamando el derecho y por ello, es la responsable de pagar y reconocer lo que se solicita en la demanda.

Al respecto considera el despacho que la intervención del municipio de Gigante no es necesaria y que perfectamente es posible dictar sentencia de fondo sin su comparecencia, pues la decisión no afectará los intereses públicos de tal entidad.

Lo anterior tiene sustento en que lo pretendido en la demanda se refiere al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondientes al año 1993, esto es, al periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1993 al 31 de diciembre de ese mismo año, en tanto que mediante Resolución No. 6598 del 16 de noviembre de 2016, el Departamento del Huila le reconoció las cesantías anualizadas a partir del año 1994.

Conforme aparece a folio 40, mediante Decreto 933 del 29 de octubre de 1993 y acta de posesión suscrita ante el Secretario de Educación Departamental el 18 de noviembre de esa misma anualidad, la demandante fue vinculada por el Departamento del Huila como Educador Tiempo Completo Instituto Nacional Agrícola del municipio de Gigante, sin grado en el escalafón docente.

Emerge de lo anterior que no hay una relación jurídica que permita inferir que el Municipio de Gigante deba ser vinculada al proceso, pues conforme a lo probado, el empleador de la demandante desde su vinculación inicial, esto es, desde el día 18 de noviembre de 1993, fue el Departamento del Huila y por tanto, la responsable de pagar y reconocer las cesantías.

En ese sentido la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento del Huila no prospera.

5.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La señora Leonor Rojas Cuenca demanda el acto administrativo ficto negativo derivado por la falta de respuesta a la petición radicada ante la

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación del Departamento del Huila, entendiéndose negado el reconocimiento y pago de las cesantías del año 1993 y la respectiva sanción moratoria por no consignación de las mismas.

El Departamento del Huila considera que no le asiste legitimación en la causa en este caso, pues sus competencias solo se limitan a dar cumplimiento a la ley y a las directivas ministeriales que regulan el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y que por ello, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no le asiste la obligación de consignar las cesantías anualizadas a los docentes afiliados al Fomag.

Precisa el despacho que la aludida excepción, según lo alegado, se refiere a la falta de legitimación en la causa *material o sustancial* y no a la de *hecho*, pues lo aludido por el Departamento del Huila implica establecer quien es el competente y obligado a reconocer y pagar lo pedido en la demanda, esto es, si el derecho sustancial prestacional solicitado, dada la época en que se afirma haberse causado -1993- está a cargo del Fomag o del Departamento del Huila, dada su condición de empleador.

De ahí que cuando se hace necesario determinar si las entidades que han sido vinculadas al proceso tienen la obligación legal de reconocer el derecho que se reclama o como en este caso, que se pretende el pago de cesantías del año 1993 y la sanción moratoria, no se está frente al presupuesto procesal de la falta de legitimación en la causa por pasiva, sino ante una verdadera ausencia material de comparecer al proceso y por ello, solo en estos eventos procede declarar la falta de legitimación material o sustancial, lo que debe producirse a través de sentencia y no antes, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito y más ahora, pues la Ley 2080 de 2021, precisó que cuando existe una *falta manifiesta de legitimación en la causa*, procede de manera anticipada dictar sentencia en ese sentido.

Por lo tanto, no se puede decidir en esta preliminar etapa del proceso y *a priori* la excepción planteada, porque no es claro que el Departamento del Huila no sea la autoridad competente y responsable de atender lo pedido

en la demanda, en tanto que ello solo dependerá si se logra desvirtuar la presunción de legalidad que revisten los actos acusados, por lo que el análisis y resolución de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, en este caso, debe diferirse para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.3. Prescripción

En tratándose de derechos prestacionales, como vimos, la oportunidad para resolver dicha excepción es la decisión que desate el fondo del asunto, en tanto tiene por finalidad atacar el derecho sustancial y que puede entrañar derechos de carácter imprescriptible. Por lo tanto, por tener el carácter de mixta, el análisis de esta exceptiva se diferirá hasta el momento de dictar sentencia.

Respecto a la excepción denominada “*Genérica*”, la misma tiene relación directa con el fondo del asunto, por lo que no son medios exceptivos que se deban resolver en esta etapa procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no fueron formuladas otras excepciones con el carácter de previas y que no se advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas previstas en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que pueda ser declarada de manera oficiosa, se dispone una vez en firme la presente providencia, continuar con las demás etapas del proceso.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*falta de integración el litisconsorcio necesario*” propuesta por el Departamento del Huila.



SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia, la resolución de las excepciones mixtas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por el Departamento del Huila.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c82804c33b8dae026404a9f2438491025db9b6faec101583040df42de1c6
39d**

Documento generado en 12/11/2021 02:24:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JORGE QUIGUA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-00433-00

Comoquiera que se encuentra en firme la decisión que declaró no probadas las excepciones previas y teniendo en cuenta que se hace necesaria la práctica de pruebas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR el día **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9: a.m.**, como fecha para celebrar audiencia inicial, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo será remitido a las partes y a los apoderados desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el



canal digital o el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia inicial con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: Informar a las partes y demás sujetos intervinientes que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911a01f61960de8f0752d518c5e14d3c1a372a80f2680f48d99293683d6e724



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Jorge Quigua
Radicación: 41 001 23 33 000 2019-00433-00

Documento generado en 12/11/2021 02:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BLANCA ROSA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020-00689-00

ASUNTO

Se anuncia a las partes que se dictará sentencia anticipada en este asunto.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Blanca Rosa Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de la Resolución No. 7939 del 8 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 71 del 2 de enero de 2020, por la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en virtud de lo contemplado en la Ley 71 de 1988, efectiva a partir de 26 de agosto de 2017 y en cuantía equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado (a), por haber completado las 1.000 semanas de aportes y 55 años de edad, sin exigir el retiro

definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Como hechos relevantes, afirma que es una docente que acredita cotizaciones al ISS antes del 26 de junio de 2003, por lo que su situación pensional debe resolverse conforme lo establece la Ley 71 de 1988 y no atendiendo la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 71 de 1988 contempla un régimen de transición, el cual se aplica no solo a las personas que venían aportando como servidores públicos antes del 26 de junio 2003 sino también para aquellas personas que tenían aportes privados realizados al ISS antes de esa data, precisamente porque lo que se perseguía era proteger a éstos si se llegaban a vincular al sector público con posterioridad a esa fecha, luego todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la Ley 812 de 2003 les son aplicables.

Que los actos acusados desconocen tales normas de transición, pues la docente se encontraba laborando antes del 26 de junio de 2003 y realizó aportes al ISS.

2. Contestación

La demanda fue presentada el día 14 de agosto de 2020¹, siendo inadmitida por auto calendado 9 de diciembre de 2020², decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, desatado mediante auto calendado 29 de abril de 2021³, providencia que dispuso la admisión del libelo y ordenó las notificaciones de rigor.

La diligencia de notificación personal se surtió vía electrónica el día 27 de mayo de 2021⁴ y la Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda el 25 de mayo de 2021⁵, argumentando que el régimen de los docentes es el mismo que se aplica a los empleados del orden nacional, y por ello, las disposiciones que regulan las pensiones de invalidez y jubilación en el presente asunto, son las contenidas en la Ley 33 de 1985 y en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

Por otro lado, formuló las excepciones que denominó “*Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*” y “*Genérica*”.

¹ Anexo 002 expediente digital.

² Anexo 006 expediente digital.

³ Anexo 010 expediente digital.

⁴ Anexo 013 y 014 expediente digital

⁵ Anexo 015 expediente digital

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El asunto a resolver es lo relacionado con la opción de dictar sentencia anticipada en este caso, sin necesidad de realizar la audiencia inicial, en tanto se trata de un proceso en el que solo se requiere una confrontación legal y las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

Se precisa que la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó y modificó la Ley 1437 de 2011, empezó a regir el 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y si bien el presente proceso se presentó antes de esa fecha, conforme a lo previsto en el artículo 86 de tal ley, debe ser aplicada de manera inmediata a todos los procesos en curso, respetando los actos procesales que se iniciaron con anterioridad.

Por ello, para el efecto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

De esta manera, se introdujo la llamada sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"

En consecuencia, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso al tenor del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A ibídem, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se presente cualquiera de los supuestos referidos en dicha norma; y, en tal caso, debe el juez o magistrado ponente pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello haya lugar (art. 173 CGP) y, fijar el litigio u objeto de controversia.

Recientemente, la Sección Segunda-Subsección B del Consejo de Estado en Auto del 30 de agosto de 2021⁶, estableció una serie de importantes medidas y pasos que deben tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“(..."

⁶ M.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014)

1. *Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:*
 - a. *El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;*
 - b. *Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas -porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.*
 - c. *Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA. (...)”*

3. Caso concreto

La señora Blanca Rosa Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de la Resolución No. 7939 del 8 de octubre de 2019 y de la Resolución No. 71 del 2 de enero de 2020 por la cual, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

Una vez notificado el auto admisorio y vencido el término de traslado, la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas y el despacho advierte que no se configura alguna que de oficio que deba ser declarada.

Por lo anterior, se concluye que se dan los supuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, comoquiera que el asunto a resolver es de puro derecho, no hay pruebas para practicar y, además, se solicitó tener como pruebas

los documentos aportados con la demanda y la contestación sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En ese sentido y, en consecuencia, no será necesario convocar a audiencia inicial y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, para lo cual se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, se fijará el litigio y se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión.

En cuanto a las pruebas, se decretan y se tendrán como tales los documentos obrantes en el expediente digital y que fueron allegados por la demandante, según lo dispone el artículo 173 del C.G.P.⁷, en tanto son de naturaleza documental y no existe sobre ellos tacha alguna.

Respecto a la fijación del litigio, se advierte que conforme a los hechos indicados en la demanda y lo pedido en la misma, lo pertinente es definir la legalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó a la señora Blanca Rosa Velásquez, el derecho pensional por aportes que reclama, en su condición de docente vinculada con anterioridad a la Ley 812 de 2003 y de ser el caso, resolver si tiene derecho a tal pensión.

En consecuencia, el suscrito magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de citar a audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEGUNDO.- ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

⁷ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción



TERCERO: INCORPORAR al expediente, con el valor que le asigna la ley, el material probatorio aportado con la demanda y su contestación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior el expediente ingresará para dicta la sentencia que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0382d950abf08059ae4ab89b84d1ace6a5adbc2f0b48106f2c81bbb559f1651

4

Documento generado en 12/11/2021 02:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : GLORIA MARIA RODRÍGUEZ ANDRADE
ACCIONADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333300620210020501
Rad. Interna : 2021-206

Se admite la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante contra el fallo de tutela adiado 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que negó la tutela del derecho fundamental de petición al encontrar acreditada la falta de legitimación en la causa por activa.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d11119c384906a3d7e7dc6952ec111b6711c2a0da8b8a9036a3804b0d9d17da**

¹ Reparto 2ª. Instancia 09-11-2021 – Reparto 1ª. Instancia 21-10-2021

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto 0 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

Documento generado en 11/11/2021 11:20:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>